

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2016.

Expediente: CNHJ-AGS-208/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-208/16** motivo del recurso de queja interpuesto por el C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ en contra del C. EMILIO MORAN BECERRIL Y CAROLINA BELEM MENDOZA MENDOZA, por presuntos actos constitutivos de violaciones estatutarias.

RESULTANDOS

- I. En fecha 25 de julio de 2016, se recibe vía correo electrónico, escrito de queja promovido por el **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**.
- II. En fecha 24 de agosto de 2016 esta H. Comisión emite acuerdo de admisión con medida cautelar al escrito de queja realizado por el **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**.
- III. En fecha 24 de agosto de 2016 esta Comisión realiza las notificaciones correspondientes a la parte demandada y en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal.
- IV. En fecha 29 de agosto de 2016, la parte demandada envía a esta Comisión vía correo electrónico, un escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra.
- V. En fecha 13 de septiembre de 2016, esta H. Comisión emite un acuerdo

para fijar las audiencias estatutarias.

- VI. En fecha 21 de septiembre de 2016 se lleva a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja presentados por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-208/15** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 24 de agosto de 2016, notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha y por los estrados, fijando las cédulas de notificación en el Comité Ejecutivo Nacional y en el Comité Ejecutivo Estatal; admisión que se funda en el artículo 54 del Estatuto que nos rige.

TERCERO. ANTECEDENTES. Ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se presenta vía correo postal queja de inconformidad, en donde se expresa supuestas violaciones estatutarias cometidas por los **CC. EMILIO MORAN BECERRIL Y CAROLINA BELEM MENDOZA MENDOZA**, concretamente con respecto al cambio de chapas de la entrada de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, sin que él tuviera conocimiento de ello y sin contar con un juego de llaves, lo que derivó en un obstáculo para el desarrollo de actividades por parte del C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

QUINTO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

5.1 Presentación de la queja. El día 27 de julio de 2016, se recibe vía correo postal, escrito de queja promovido por el **C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, en su carácter de Presidente del Comité Estatal de Morena en Aguascalientes, misma que fue radicada en el expediente al rubro indicado.

5.2 Mención de Agravios. El principal agravio contenido en la queja realizada por el **C. EMILIO MORAN BECERRIL Y CAROLINA BELEM MENDOZA**, es el siguiente:

...

“El sábado 20 de febrero de dos mil dieciséis, me presente en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en Aguascalientes, para efecto de sacar el periódico de Regeneración Nacional para su participación, y me llevé la sorpresa de que habían cambiado la chapa de la entrada de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal; sin previo aviso y sin mi consentimiento, razón por la cual, no tuve acceso a las oficinas del Comité Estatal.

Segundo.- *El mismo día, me enteré de que las llaves estaban en posesión de los compañeros señalados como responsables en el proemio de esta queja...*

Tercero.- *Es menester precisar que, en diferentes ocasiones he tratado de tener acceso a las oficinas señaladas, incluso para dar trámite a la publicación en estrados de notificaciones del Tribunal Electoral y ninguno de los compañeros que poseen las llaves me han abierto el domicilio señalado.*

Cuarto.-... *Sin embargo, aún cuando avisé por correo, por teléfono, y por mensaje no fue capaz de abrir las oficinas..*

Quinto.- *...las oficinas no están funcionando como debieran, ya que las personas interesadas en afiliarse a Morena, no han podido hacerlo, porque las oficinas no están dando servicio. Además de lo anterior es preciso señalar que, en diversas ocasiones, se han perdido diferentes cosas del inmueble señalado, tales como: productos de limpieza, papelería oficial con información que Carolina Mendoza a Proporcionado a Nora Rubalcaba, por lo cual he preguntado al C. Emilio Morán Becerril, mediante oficio y correo, me indique quien más tiene la llave de las oficinas, sin obtener respuesta alguna.”*

SEXTO. ADMISIÓN Y TRÁMITE. La queja referida se admitió y se registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-208/16**, por lo que mediante acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 24 de agosto de 2016, sin embargo es importante

señalar que en dicho acuerdo se emitió una medida cautelar, con la finalidad de que el hoy actor, dado las responsabilidades que tiene como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, pueda llevar a cabo sus actividades sin que medie obstáculo para ello; dicha medida cautelar señala lo siguiente:

“A. Se instruye a los CC. EMILIO MORAN BECERRIL y CAROLINA BELEM MENDOZA MENDOZA para que permitan el acceso al C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez a la oficina del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes. Asimismo se les instruye a entregarle una copia de las llaves a fin de que tenga acceso a dicha oficina con el fin de realizar debidamente su trabajo en el encargo que le corresponde”

Derivado de lo anterior, dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

SÉPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. Los CC. EMILIO MORAN BECERRIL Y CAROLINA BELEM MENDOZA MENDOZA, dieron contestación a la queja instaurada en su contra, vía correo electrónico en fecha 30 y 31 de agosto del año en curso, en donde señala lo siguiente:

“Primero.- El hecho es medianamente cierto, toda vez que en efecto las chapas de la entrada de la oficina se les cambió la combinación por instrucción de la Lic. Nora Ruvalcaba Gámez, quien seguía teniendo la dirección del partido en Aguascalientes...y por indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional mediante el secretario de finanzas Ing. Rosario Alejandro Esquer Verdugo, asimismo yo no tengo la facultad de entregar duplicados...

Segundo.- El hecho es cierto, toda vez que como lo manifiesta el quejoso en mi calidad de Auxiliar administrativo del partido dispongo de una copia de las llaves de la oficina, derivado de las actividades que vengo desempeñando...

Tercero.- El hecho es falso, toda vez que las oficinas del partido se encuentran abiertas a todo público en un horario de 10:00 a 21:00 horas de lunes a viernes y de 10:00 a 17:00 horas los sábados..

Cuarto.- El hecho es parcialmente cierto, pues si bien, señala el quejoso que notificó a la de la voz por diversos medios ...empero, es oportuna señalar que la de la voz en el periodo comprendido del ocho al diez de junio estuve gozando de algunos días de asueto, desde luego fueron autorizados por Óscar de la Vega Martínez, quien en ese momento era responsable de finanzas y del área Administrativa...”

Es importante señalar que las contestaciones a los hechos que expone la parte actora en su escrito de queja son contestados de igual manera por los probables infractores, asimismo es de resaltar que únicamente en la contestación realizada por el C. Emilio Morán Becerril en la foja 2 de su escrito de contestación presenta formalmente recurso de reconvención mismo que ya fue resuelto por esta Comisión en fecha 13 de Octubre de 2016, registrado en el número de expediente CNHJ-AGS-273/16, en donde se emite acuerdo de improcedencia por parte de esta Comisión Nacional.

Con respecto a la C. CAROLINA BELEM MENDOZA MENDOZA, en la foja 2 de su escrito de contestación única mente menciona lo siguiente:

“... me permito presentar mi derecho de RECONVENCIÓN y solicitar mi garantía de AUDIENCIA.”

Derivado de lo anterior es importante señalar que la C. CAROLINA BELEM MENDOZA MENDOZA, en uso de la voz no realizó manifestación al respecto en las Audiencias estatutarias realizadas en fecha 21 de septiembre de 2016.

OCTAVO. DEL CAUDAL PROBATORIO.

Caudal probatorio exhibido por la parte actora:

- Documental privada consistente en capturas de pantalla de whatsapp con la finalidad e acreditar que le aviso a la hoy demandada respecto a la conferencia de prensa que debía realizarse en el Comité Ejecutivo Estatal
- Consistente en el documento que contiene el acuse de recibo, en el que le solicitó al C. Emilio Morán Becerril me indique quien más tiene llaves y porque cambiaron las chapas sin mi consentimiento.
- Testimonial a cargo del C. Ignacio Cuitláhuac Cardona.
- Presuncional legal y humana
- Instrumental de actuaciones

Es importante resaltar que en la audiencia de desahogo de pruebas el C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez no compareció, por lo que ya no ofreció más medios de prueba que los exhibidos en el escrito de queja.

En el escrito inicial de queja la C. CAROLINA BELEM MENDOZA MENDOZA no exhibe medios de prueba anexados a dicho escrito:

En el escrito inicial de queja el C. EMILIO MORAN BECERRIL exhibe medios de prueba anexados a dicho escrito:

- Documental privada consistente en correo electrónico emitido por el C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, cuyo asunto es “CONVOCATORIA A REUNIÓN ENLACE NACIONAL”, de fecha 8 de julio de 2016 a las 2:42 pm.
- Documental privada consistente en pantalla de Facebook en donde se observa que una persona denominada Fernando Antonio López Esparza realiza un comentario al C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez.
- Documental privada consistente en escrito fechado el 26 de agosto de 2016, en donde se observa que en el rubro de Asunto se describe: Entrega-Recepción juego de llaves atendiendo la medida cautelar emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, signado por los CC. Carolina Belem Mendoza Mendoza, Emilio Morán Becerril, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez.
- Documentales privadas consistentes en cuatro links de internet, mismas que contienen notas periodísticas, mismas que son marcadas como **octava, novena, décima y décima primera.**
- La inspección para que esta Comisión acuda al órgano respectivo del Comité Ejecutivo a fin de corroborar que el C. Raúl González Reyes funge como Coordinador Distrital por el 01 Distrito Federal de Aguascalientes.
- Testimonial a cargo de los CC. Enrique Sánchez Valdez, Juan Alberto Venegas Hernández y Pablo Moctezuma Barragán.
- La instrumental legal y humana

La parte demandada en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2016 ofrece las siguientes pruebas:

- Documentales públicas consistentes en oficios que ponen a la vista correspondientes a escritos de órganos estatales, con la finalidad de acreditar con dichas constancias que las oficinas del Comité Estatal opera con normalidad y desvirtuar el quinto hecho señalado por el actor en su escrito de queja.

- Documentales publicas consistentes en oficios dirigidos aal Representante Propietario del Partido Morena por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debidamente sellados por dicho órgano, signados por el Profesor José de Jesús Sánchez Garibay, Presidente del VII Consejo Distrital Electoral, dichos oficios corresponden a las carpetas identificadas como Consejo Distrital VI al XII, así mismo se ponen a la vista proyectos de actas estenográficas de la sesión ordinaria de fecha 14 de junio de 2016 membretadas por el IEE Aguascalientes.
- Documentales públicas consistentes en diversas actas de sesiones ordinarias, solo por mencionar algunas 25 de mayo de 2016, 14 de junio de 2016, 05 de junio de 2016, 13 de julio de 2016, 02 de junio de 2016, 26 de mayo de 2016, mismas en donde se aprecia un sello correspondiente al Instituto electoral del Estado de Aguascalientes y en la parte inferior sello de Morena de acuse de recibo, señalando fecha y hora y la persona que recibe el documento.
- Documentales públicas divididas en siete carpetas, mismas que contienen oficios sellados por el IEE Aguascalientes, de todo lo actuado en el transcurso del tiempo, con las mismas características antes descritas.
- Documentales consistentes en copias simples de 34 documentos, mismas que se ofrecen para su cotejo las carpetas y oficios antes descritos, pues corresponden a los oficios señalados con antelación, mismos que obran en las carpetas que ponen a la vista.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

9.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. EMILIO MORAN BECERRIL Y CAROLINA BELEM MENDOZA MENDOZA** consistentes en el cambio de las chapas de la entrada de las oficinas del Comité Ejecutivo estatal de MORENA Aguascalientes, sin que el Presidente de dicho Comité tuviera conocimiento de ello y sin contar con un juego de llaves, lo que derivó en un obstáculo para el desarrollo de sus actividades en dicho encargo.

9.2. RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. En este apartado se cita parte de los hechos de manera sistemática y la prueba ofrecida por cada una de las partes para acreditar su dicho.

Con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Los hechos marcados como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, el actor las relaciona con las pruebas señaladas en el Séptimo Considerando de este fallo, mismas que obran en el expediente indicado al rubro, sin embargo es preciso señalar que los medios de prueba que exhibe el actor son relacionadas adecuadamente con los hechos descritos en la queja.

VALOR PROBATORIO.

El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que hace a los medios probatorios documentales privadas se desechan, ya que a consideración de esta Comisión dichas probanzas descritas en el Considerando Séptimo son endebles y no hacen prueba plena del agravio esgrimido por la parte actora, asimismo esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“1...

2...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...”

Con respecto a la prueba testimonial, es desechada debido que el actor no compareció a las audiencias estatutarias, derivado de ello no presentó al testigo, por lo que carece de valor probatorio.

Con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

Los hechos marcados como **Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto** del escrito de contestación de queja por parte del C. Emilio Moran Becerril y de la C. Carolina Belem Mendoza Mendoza, mismos que son descritos en el Considerando SEXTO de esta resolución, en donde es de resaltar que la C. Carolina Belem

Mendoza Mendoza no exhibió en su escrito de contestación a la queja medio de prueba alguna que pueda acreditar su dicho, sin embargo en audiencia si ofreció pruebas conjuntamente con el C. Emilio Moran Becerril, mismas que son descritas en el considerando Séptimo de este libelo.

En cuanto a la relación de pruebas ofrecidas por el C. Emilio Moran Becerril en su escrito de contestación se desprende el siguiente análisis:

La prueba marcada como **Primera**, relativa a 428 oficios del IEE e INE, en los que constan fechas y horas de recepción enviados mediante el link <HTTPS://1drv.ms/u/s!AuTHtT3HaQMYgRBrdOz0-ds1ha4z>, misma que se toma en cuenta, debido a que la prueba fue perfeccionada en la audiencia de desahogo de pruebas, debido a que se puso a la vista las carpetas y demás oficios descritos en el considerando Séptimo, por lo que al ser al ser cotejada con su original, la prueba cumple con los requisitos de ley, por lo que se considera prueba plena, misma que se relaciona con el hecho marcado como Quinto de la contestación a la queja y que acredita su dicho.

La prueba marcada como **Segunda**, consistente en una captura de pantalla de un correo electrónico enviado por el C. Aldo Emmanuel Sánchez Ruíz, en donde se observa una convocatoria a reunión de consejo de fecha 08 de julio de 2016, se considera prueba documental privada, misma que se desecha primeramente por no tener relación con la lits, pues en los hechos esgrimidos en el escrito de contestación, no se relaciona con ninguno de los mismos, por lo que carece de valor probatorio, asimismo es importante mencionar que en el apartado de pruebas el probable infractor hace mención de una serie de correos en este rubro, como si hubiera exhibido u ofrecido varios correos, sin embargo solo exhibió uno.

La prueba marcada como **Cuarta**, correspondiente al ofrecimiento de una testimonial a cargo del C. Pablo Moctezuma Barragán, se desecha, debido a que el demandado no presentó a su testigo en la audiencia de desahogo de pruebas, por lo que carece de valor probatorio.

La prueba marcada como **Quinto, consistente a la testimonial de Enrique Sánchez Valdéz**y la prueba marcada como **Sexta**, consistente en testimonial a cargo de **Juan Alberto Venegas Hernández**, mismas que se desahogaron en la audiencia, por lo que se admiten dichas probanzas.

El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte demanda será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que hace a los medios probatorios se

desechan, debido a que los dichos de los testigos no tienen relación con la Litis, y no cumplen los requisitos del numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que ya fue citado en el punto 8.2 del OCTAVO considerando.

Con respecto a la prueba marcada como **Séptima**, correspondiente a prueba técnica consistente en captura de pantalla del perfil del C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, sin embargo esta prueba no tiene relación con la Litis, ni con los hechos esgrimidos por el demandado, por lo que se desecha y por lo tanto carece de valor probatorio.

Las pruebas marcadas como **Octava, Novena, Décima y Décima Primera**, pruebas documentales consistentes en notas periodísticas, que no tienen relación con la Litis, por lo que estas pruebas se desechan y carecen de valor probatorio.

Pruebas ofrecidas por la parte Demandada en Audiencia.

- Documentales públicas consistentes en oficios dirigidos al Representante Propietario del Partido Morena por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debidamente sellados por dicho órgano, signados por el Profesor José de Jesús Sánchez Garibay, Presidente del VII Consejo Distrital Electoral, dichos oficios corresponden a las carpetas identificadas como Consejo Distrital VI al XII, así mismo se ponen a la vista proyectos de actas estenográficas de la sesión ordinaria de fecha 14 de junio de 2016 membretadas por el IEE Aguascalientes.
- Documentales públicas consistentes en diversas actas de sesiones ordinarias, solo por mencionar algunas 25 de mayo de 2016, 14 de junio de 2016, 05 de junio de 2016, 13 de julio de 2016, 02 de junio de 2016, 26 de mayo de 2016, mismas en donde se aprecia un sello correspondiente al Instituto electoral del Estado de Aguascalientes y en la parte inferior sello de Morena de acuse de recibo, señalando fecha y hora y la persona que recibe el documento.
- Documentales públicas divididas en siete carpetas, mismas que contienen oficios sellados por el IEE Aguascalientes, de todo lo actuado en el transcurso del tiempo, con las mismas características antes descritas.
- Documentales consistentes en copias simples de 34 documentos, mismas que se ofrecen para su cotejo las carpetas y oficios antes descritos, pues corresponden a los oficios señalados con antelación, mismos que obran en las carpetas que ponen a la vista.

Las pruebas descritas en este apartado, son admitidas por esta Comisión, asimismo es importante resaltar que al poner a la vista la documentación se cotejó y observo que son pruebas documentales públicas, mismas que hacen prueba plena, mismas que acreditan parte de su dicho correspondientes a los hechos descritos en su contestación marcados como **Tercero y Quinto**, por lo que el demandado desvirtúa el dicho de la parte actora, al momento de realizar el señalamiento hacia la parte demandada de que las oficinas no funcionan, derivado de ello con estos medios de prueba se acredita la funcionalidad de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes.

DÉCIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 21 de septiembre del presente año, a las 09:30 horas, para llevar a cabo las audiencias contempladas en el procedimiento estatutario, tal y como lo señala el artículo 54 del estatuto y así dar cumplimiento al acuerdo emitido por esta H. Comisión de fecha 13 de septiembre de 2016.

Derivado de lo anterior se fijó la Litis, de la siguiente forma:

*“El C. **ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ**, presenta un escrito de queja fechado el 21 de julio de 2016 y recibido el 25 de julio de 2016, en donde en síntesis manifiesta que se cambiaron las chapas de la entrada de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes sin que él tuviera conocimiento de ello y sin contar con un juego de llaves, lo que derivó en un obstáculo para el desarrollo de sus actividades.”*

Asimismo, siguiendo el protocolo de audiencia se invitó a las partes a llegar a una conciliación, en donde la parte actora manifestó que no era su voluntad llegar a una conciliación, mientras que la parte demandada mencionó que era su deseo llegar a la conciliación, sin embargo no fue posible dado la falta de voluntad de la parte actora de llegar a un acuerdo.

Por lo que con base al estatuto de Morena se desahogó la etapa de pruebas, en donde ambas partes presentaron testigos; por la parte actora:

- **ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉZ.**
- **JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ.**

Testigos de la demandada:

No presentó testigo alguno ya que no se presentó a la audiencia.

Al concluir la etapa de desahogo de pruebas, posteriormente se dio inicio a la etapa de alegatos, tal y como obra en el acta de Audiencia, misma que por economía procesal no se procederá a transcribir el acta de Audiencia, debido a que obra en autos de este expediente.

DÉCIMO PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 14, 16, 17 y 41, de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y documentos básicos.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34 número 1, 2, 35 número 1, 38 número 1, 39 número 1, 40, 41.
- III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículo 14, 16.
- IV. Estatuto de MORENA en su numeral: 2 inciso a, b, c y f; 3 inciso a, c y d; 6 incisos a, h, i; 47; 48; 49 y 53.
- V. La Declaración de Principios de MORENA: punto número 1, 2, 4 y 5 párrafo segundo y tercero.
- VI. Programa de acción de MORENA: Párrafo quinto y séptimo; números 3 y 4.
- VII. Jurisprudencia: Se citan Diversas Tesis jurisprudenciales y aisladas, que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley suprema, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas

gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."

"Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

“Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) Proponer políticas públicas;*
- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y “*

...

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la

oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

...

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. 6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar,

identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

...

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral,”

Del estatuto de Morena:

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

- a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;*
- b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;*
- c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en*

que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;

d. ...

e. ...

f. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

a. *Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;*

b. ...

c. *Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;*

d. *Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;*

...

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. *Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;*

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

- i. *Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de los Partidos Políticos.”*

De la declaración de Principios:

1. *El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.*
2. *El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos. No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.*
3...
4. *Los miembros de MORENA se inspiran en la historia de lucha del pueblo mexicano. Son tres las principales transformaciones que ha habido en nuestro país: la Independencia, la Reforma y la Revolución. MORENA propone impulsar la cuarta transformación social de la historia de México.*
5. ...
Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes.
En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.
Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.
...

Del Programa de Morena

Párrafo quinto y séptimo

...

MORENA lucha por cambiar el régimen de corrupción, antidemocracia, injusticia e ilegalidad que ha llevado a México a la decadencia actual que se expresa en crisis económica, política, en pérdida de valores, en descomposición social y violencia.

...

MORENA plantea que esta degradación no podrá frenarse y superarse, si el pueblo no se organiza para poder decir ¡basta! a quienes movidos por la ambición al dinero y al poder, mantienen secuestradas a las instituciones públicas, sin importarles el sufrimiento de la gente y el destino de la nación.

3. Por la democracia al servicio del pueblo y de la nación y contra el autoritarismo. El Estado mexicano está bajo el control de una minoría que utiliza el poder público en su beneficio. La oligarquía tiene secuestradas a las instituciones. La Constitución se viola sistemáticamente. Las elecciones no son libres y auténticas. Luchamos por recuperar el principio de la soberanía popular plasmada en nuestra Constitución para poner al Estado al servicio de l@ciudadan@s y de la nación a través de elecciones libres y auténticas, del sufragio efectivo, con instituciones electorales que sirvan al pueblo y su organización y la construcción de la democracia y no a la oligarquía y los poderes fácticos, Pero más allá de la democracia representativa, para MORENA la soberanía popular implica mayor participación del pueblo en la toma de decisiones, a través de la consulta, el plebiscito, el referéndum, la revocación del mandato, la iniciativa popular y otras formas de participación republicana.

4. Por la Defensa de la Soberanía Nacional y la independencia y contra el entreguismo. MORENA lucha porque México mantenga su soberanía e independencia nacional y el respeto a la Constitución. MORENA lucha por fortalecer el Estado Laico. Luchamos por el respeto irrestricto al artículo 27 Constitucional. Los gobiernos neoliberales han violado el mandato de nuestra Constitución que garantiza el aprovechamiento de los recursos naturales y las industrias estratégicas en beneficio de la sociedad. Las actividades del sector energético han sido convertidas en negocios privados. Se ha desplazado y sustituido las capacidades nacionales de ejecución y desarrollo tecnológico, al grado de 3 convertir

a Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad en simples administradoras de contratos que favorecen predominantemente a extranjeros. Es indeclinable el derecho de la Nación sobre el territorio y los recursos estratégicos, que deben ser administrados en beneficio de los mexicanos. Luchamos por poner fin a la privatización de Pemex, la industria eléctrica y del patrimonio cultural. Luchamos contra la entrega del territorio a empresas mineras que devastan el territorio, generan pobreza, no pagan impuestos y dañan el medio ambiente. MORENA lucha por una nación libre y soberana, verdaderamente independiente, en donde la relación con Estados Unidos no esté sustentada en la subordinación, el intervencionismo y la militarización, sino en el respeto a la soberanía y en la cooperación para el desarrollo, en los temas del crecimiento económico y la generación de empleos para enfrentar las causas que originan el fenómeno migratorio, así como la protección de los derechos humanos y laborales de nuestros compatriotas que viven del otro lado de la frontera. MORENA establecerá la solidaridad con las luchas justas de los pueblos de todo el mundo, por su soberanía y la autodeterminación. La defensa de la soberanía nacional implica también reconstruir la política hacia otras naciones, promoviendo la descolonización y la igualdad soberana entre los Estados, la no intervención y la solución pacífica de controversias, la solidaridad entre pueblos, defendiendo a los migrantes, proyectando los valores históricos de independencia y libertad, negados y traicionados por los últimos gobiernos. México debe recuperar su pertenencia a América Latina y el Caribe, mirar hacia los países del sur.

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, que señala lo siguiente:

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta

del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Esta H. Comisión considera que el caudal probatorio que ofrece la parte actora es escueto debido a que acredita parcialmente los hechos que se esgrimen en la queja. La parte actora acredita el hecho de que se cambiaron las chapas de la entrada de las oficinas Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes, sin que él tuviera conocimiento de ello y sin contar con juego de llaves y así derivar en acciones que obstaculizaron el desarrollo de sus funciones; sin embargo lo que no acredita es el hecho de que las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal no funcionaron mientras se suscitó este conflicto, tal y como lo describe en el hecho

marcado como **Quinto** del escrito de queja, pues fue acreditado con medios de prueba consistentes en documentales públicas, mismas que hacen prueba plena, por lo que los demandados acreditaron la funcionalidad de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, asimismo con respecto al hecho **Cuarto** del escrito de queja el actor solo exhibe capturas de pantalla de la aplicación Whatssap en donde se aprecia una conversación del actor con la C. Carolina Belem Mendoza Mendoza, sin embargo no se puede valorar como prueba plena debido a que esta Comisión solo la valoró como un indicio, por lo que no se puede dar por cierto el hecho Cuarto del escrito de queja, aunado a ello la parte demandada no revirtió los hechos, pues de lo que se observa del considerando SÉPTIMO y OCTAVO no aportaron pruebas que acreditaran sus dichos, debido a que la mayoría de las pruebas exhibidas por la parte demandada no corresponden a los hechos esgrimidos en su contestación ni a la Litis , por lo que al no tener relación carecen de valor probatorio, por lo que fueron desechadas.

Aunado a lo anterior las testimoniales ofrecidas por los demandados mencionan hechos que no tienen que ver con la fijación de la Litis por lo que se desecharon, es necesario precisar que existe confesión expresa por parte de los demandados, pues en la contestación de la queja en el hecho marcado como Primero el rubro de **DEFENSAS**, los demandados mencionan claramente que “...*en efecto a las chapas de la entrada de la oficina se les cambió la combinación...*”; asimismo se acredita dicha acción con el ofrecimiento de prueba del oficio donde se le entregan las llaves al C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, en donde firman los demandados, y así dan cumplimiento a la medida cautelar impuesta por esta Comisión Nacional en el acuerdo de admisión.

De acuerdo a lo anterior y a todos los estudios expuestos, esta Comisión Nacional estima que las supuestas conductas desarrolladas por los **C. EMILIO MORAN BECERRIL Y CAROLINA BELEM MENDOZA MENDOZA** resultan sancionables, toda vez que como ya se ha comentado, los demandados no aportaron elementos suficientes que puedan crear convicción a esta Comisión de que los hechos sucedieron como los exponen en su escrito de contestación, así mismo es oportuno señalar que la parte actora solo acreditó que efectivamente cambiaron las chapas de la entrada de la oficina del Comité Ejecutivo Estatal más no que las oficinas no funcionaran como lo marcan los estatutos, pues no ofreció prueba que acreditara ese dicho.

Es importante resaltar que las partes se encontraban en igualdad de oportunidad para exhibir sus medios de prueba, y que ambas partes no lograron acreditar en su totalidad sus dichos. La parte actora logró acreditar la cuestión del cambio de chapas de la entrada de la oficina del Comité Ejecutivo Nacional de

Aguascalientes y por otro lado la parte demandada logró acreditar la funcionalidad de las oficinas.

DÉCIMO TERCERO. DE LA SANCIÓN. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la conducta desplegada por los **CC.EMILIO MORAN BECERRIL Y CAROLINA BELEM MENDOZA MENDOZA**, ameritan una medida de apremio consistente en apercibimiento de acuerdo al artículo 63 inciso a.

Por lo que se apercibe a los CC. EMILIO MORAN BECERRIL Y CAROLINA BELEM MENDOZA MENDOZA a dar cumplimiento a sus obligaciones previstas en los documentos básicos del partido, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, asimismo trabajar conjuntamente con el C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, para el mejor desempeño de Morena como partido, en aras de preservar la unidad que requiere este instituto político frente a la tarea de la transformación del país, dando prioridad a los documentos básicos del mismo, de lo contrario esta Comisión Nacional puede iniciar procedimientos de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 inciso e, del Estatuto de Morena.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53. 63 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran procedentes los agravios presentados por la parte actora.

SEGUNDO. Se aplica una medida de apremio a los **CC. EMILIO MORAN BECERRIL Y CAROLINA BELM MENDOZA MENDOZA**, consistente en un apercibimiento de acuerdo a lo señalado en el considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.


CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, los **CC. EMILIO MORAN BECERRIL Y CAROLINA BELM MENDOZA MENDOZA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **morena** Aguascalientes la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Víctor Suárez Carrera



Adrián Arroyo Legaspi



Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.